Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Recomendación 88/93, del 12 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso de los trece indígenas tzotziles detenidos en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de las Casa, por agentes de la Policía Judicial estatal y elementos del Ejército Mexicano, acusados del delito de homicidio comteido en agravio de dos militares, dentro de la averiguación previa 872/CAJ-4/93, que se consignó ante el Juez Penal de Primera Instancia en San Cristobal de las Casas, quien inició la causa penal 90/93. Se acreditó la detención arbitraria y prolongada, así como los malos tratos físicos cometidos en agravio de los quejosos, por parte de los agentes de la Policía Judicial estatal, no así de los elementos del Ejército Mexicano. Además, el Juez de la causa, con fecha 29 de abril de 1993, dictó las órdenes de aprehensión en contra de seis presuntos responsables, sin que a la fecha se hayan ejecutado. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del estado que intervinieron en la detención de los quejosos y, en su caso, aplicar las sancionaes a que haya lugar. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda, a fin de iniciar la averiguación previa respectiva en contra de dichos agentes; ejercitar acción penal en su contra y ejecutar la orden de prehensión que se expida por el órgano jurisdiccional. Igualmente, se recomendó ejecutar las órdenes de aprehensión que se expida por el órgano jurisdiccional. Igualmente, se recomendó ajecutar las órdenes de aprehensión dictadas dentro de la causa penal 90/93.

Recomendación 088/1993

México, D.F., a 12 de mayo de 1993

Caso de los trece indigenas tzotziles detenidos en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

C. Lic. Elmar Harald Setzar Marseille,

Gobernador del estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/1769, relacionados con la queja interpuesta por el Centro de derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en

representación de trece indígenas tzotziles de las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, pertenecientes al municipio de San Cristóbal del las casas, Chiapas:

I. HECHOS

- 1. Con fecha 29 de marzo de 1993, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", por comunicación telefónica, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que a raíz de las investigaciones efectuadas por el Ejército Mexicano, con motivo de los homicidios cometidos en agravio de dos oficiales de esa dependencia, entre los días 23 y 29 marzo de 1993, en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, municipio de San Cristóbal de las Casas, elementos de dicha institución y de la Policía Judicial estatal violaron Derechos Humanos en agravio de trece indígenas tzotziles, quienes fueron ilegalmente detenidos y torturados.
- **2.** Además, con fecha 31 de marzo de 1993, la organización quejosa, a través de un boletín de prensa suscrito por su Secretario Ejecutivo, el sacerdote dominico Pablo Romo Cedano, refirió que:
- a) Los señores Manuel Pérez Díaz, Rafael Heredia López, Agustín Heredia Jiménez, Julio Pérez Díaz, Manuel Hernández González, Ciro Gómez López, Hermelindo Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Marcelino Chilón de la Cruz, Porfirio González Hernández, Lorenzo González López y Carmelino González López fueron detenidos arbitrariamente y con violencia "por elementos del Ejército Mexicano y de supuestos y probados elementos de la policía judicial."
- **b)** "En el proceso de detención, los elementos del Ejército en coadyuvancia (sic) con judiciales golpearon y amenazaron a los detenidos y a muchos otros que no detuvieron."
- **c)** Antes de iniciar tales acciones "elementos del Ejército rodearon las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, y amenazaron con armas de alto poder a los habitantes."
- **d)** Se reportaron a ese Centro de Derechos Humanos "denuncias de robo y destrucción parcial de viviendas de los detenidos", ilícitos cometidos durante el proceso de detención.

Sobre este punto, en dicho boletín de prensa se indicó que, al parecer, "elementos del Ejército saquearon algunas casas, destruyendo muebles y efectos de los habitantes."

- e) Según consta en actas ministeriales, algunos de los detenidos fueron conducidos a la 31a. Zona Militar, antes de dejarlos a disposición del Ministerio Público, lugar donde fueron torturados.
- f) De las constancias ministeriales se observe que antes de quedar a disposición del Representante Social, algunos detenidos fueron trasladados al antiguo CERESO de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, donde fueron torturados, incomunicados y privados de alimentos.

- **g)** Transcurrieron más de 24 horas pare que algunos de los trece tzotziles fueran puestos bajo la autoridad del Ministerio Público, después de la detención.
- h) En la madrugada del día 30 de marzo de 1993, el Representante Social ya se encontraba en conocimiento de los hechos, e informó al Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" que las trece personas se encontraban en calidad de "presentados" (sic).

Al respecto, indicó la organización quejosa, que en razón de que los detenidos no se encontraban por su voluntad ante el Ministerio Público, se violentó la figura legal del "presentado" (sic).

- i) "Dada la inminencia (sic) de las declaraciones (ministeriales), este Centro de Derechos Humanos participó como testigo de calidad en los mismos. Tal testimonio fue único y exclusivamente pare velar que no hubiera más violaciones en el proceso, sin avalar con nuestra presencia ni las declaraciones ni la conducción del Ministerio Público..."
- **3.** Dada la naturaleza del asunto planteado, el día 29 de marzo de 1993, a través de comunicación telefónica, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe sobre los puntos en que se hizo consistir la queja.

En respuesta, el 31 de marzo de 1993, el Procurador General de Justicia Militar, General Brigadíer Mario Guillermo Fromow García, remitió a esta Comisión Nacional el oficio número DH-19779, en el que negó los hechos violatorios de Derechos Humanos imputados al Ejército Mexicano, señalando que la Policía Judicial del estado fue la que realizó las detenciones.

En dicho oficio se indicó que el sacerdote Pablo Romo Cedano, "en forma ilegal... haciéndose acompañar de dos abogados, sustrajo de la acción de la justicia, sacando del local de la Procuraduría estatal, a los dos principales homicidas Rafael Heredia López y Manuel Pérez, a los cuales devolvió cuando el Comandante de la VII Región Militar le hizo saber al Procurador General de Justicia y al Gobernador del estado, la ilegal conducta de dichas personas. Es claro que en el lapso que estuvieron bajo la protección del sacerdote fueron aleccionados pare establecer coartadas y evitar la vertical impartición de justicia".

Anexo al oficio DH/19779, el General Brigadíer y licenciado Mario Guillermo Fromow García remitió un boletín de prensa emitido por el Comandante de la VII Región Militar, General de División D.E.M. Miguel Angel Godínez Bravo, así como el radiograma girado de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Distrito Federal, a las 5:35 horas del día 30 de marzo de 1993.

4. Además, el 2 de abril de 1993, el Procurador General de Justicia Militar proporcionó a este Organismo Nacional, copies simples de las cartas enviadas al obispo de la Diócesis de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Samuel Ruiz García, entre el 30 y 31 de marzo de 1993, por el C. General de División D.E.M. Miguel Angel Godínez Bravo, y de las señoras Jacqueline Castro Vázquez y María Petra Avilés Lara, viudas de los oficiales

Capitán 2º F.A.C.V. Marco Antonio Romero Villalba, y del Teniente de Infantería Porfirio Millán Pimentel, respectivamente.

- **5.** Dada la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró oportuno enviar al estado de Chiapas, con fecha 12 de abril de 1993, a dos Visitadores Adjuntos quienes en la práctica de diversas diligencias obtuvieron lo siguiente:
- **a)** En la entrevista personal con el Procurador General de Justicia de esta entidad federativa, licenciado Joaquín Armendáriz Cea, y otros funcionarios de dicha Institución le hicieron de su conocimiento la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas en contra de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Judicial estatal, solicitándose al respecto un informe de ello y copias de las actuaciones ministeriales practicadas. En contestación a tal petición, dicha dependencia proporcionó:
- Copia de la averiguación previa AL40/54/44V993, iniciada en San Cristóbal de las Casas el día 27 de marzo de 1993, con motivo de la denuncia por la desaparición del C. Marco Antonio Romero Villalba.
- Copia de la indagatoria ministerial número 872/CJA-4/93, iniciada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo del homicidio cometido en agravio del Capitán 2º de la Fuerza Aérea Militar, Controlador de Vuelos Marco Antonio Romero Villalba, y Teniente de Infantería Porfirio Millán Pimentel.
- **b)** Las entrevistas con el General de División D.E.M. Miguel Angel Godínez Bravo, el obispo Samuel Ruiz García, el sacerdote Pablo Romo Cedano, y las señoras Jacqueline Castro Vázquez y María Petra Avilés Lara, viudas de los oficiales señalados. Al respecto se levantaron las correspondientes actas circunstanciadas.
- c) En el poblado de San Isidro el Ocotal, municipio de San Cristóbal de las Casas, se tomaron las declaraciones de los señores Hermelindo Hernández González, Lorenzo González López y Marcelino Chilón de la Cruz, quienes fueron detenidos el día 29 de marzo de 1992. Además, se recibieron las declaraciones de otras siete personas, las cuales presenciaron los hechos motivo de la queja, refiriendo haber sido objeto de maltratos por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado. Las declaraciones referidas se encuentran videograbadas y audiograbadas.
- **6.** Con fecha 15 de abril de 1993, en la oficialía de partes de la Comisión Nacional, se recibió nueva aportación de información de parte del licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, consistentes en diversa documentación y álbum fatográfico relacionados con el homicidio de los señores Romero Villalba y Millán Pimentel.
- **7.** Finalmente, el día 20 de abril de 1993, el sacerdote Pablo Romo Cedano envió a este Organismo Nacional, un videocaset que contiene una grabación de las declaraciones de los señores Rafael Heredia López y Manuel Pérez Díaz, en donde narran la forma en que se efectuaron sus detenciones los días 28 y 29 de marzo de 1993.

De la información recabada se desprende que:

- a) Aproximadamente a las 9:00 horas del día sábado 20 de marzo de 1993, el Capitán 2º F.A.C.V. Marco Antonio Romero Villalba y el Teniente de Infantería Porfirio Millán Pimentel partieron de sus domicilios ubicados en la Unidad Habitacional Rancho Nuevo, perteneciente a la Zona Militar en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, rumbo al "Cerro del Extranjero", pare efectuar una caminata a través de la montaña, desde ese lugar a la población de Villa de Acala, habiendo considerado regresar alrededor de las 19:00 horas de ese mismo día. Ese día ambos militares se encontraban fuera de servicio.
- **b)** Al no retornar los oficiales a sus casas, preocupados sus familiares dieron aviso al día siguiente a la 31a. Zona Militar y al Cuartel General de VII Región Militar, ordenándose desde entonces la búsqueda.
- **c)** Además, en un afán de recibir noticia de los oficiales, se contrataron los servicios de dos radiodifusoras de la región y se fijó la suma de N\$ 5,000.00 (CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), pare quien proporcionara con precisión datos sobre su paradero.
- d) Para el jueves 25 de marzo, las investigaciones realizadas por el Ejército Mexicano hacían suponer que el Capitán de la Fuerza Armada y el Teniente de Infantería, habían sido objeto de un homicidio y sus cuerpos incinerados en las cercanías de la población de San Isidro el Ocotal, razón por la cual el General Godínez Bravo ordenó la intensificación de la búsqueda en esa región, auxiliándose de helicópteros y aumentando aproximadamente a 400 el número de elementos del Ejército Mexicano comisionados en la búsqueda.
- e) Por su parte, la señora María Petra Avilés Lara, el día 27 del mismo mes y año, denunció ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, la desaparición de su esposo, el Capitán Marco Antonio Romero Villalba, dándose inicio a la averiguación previa AL40/54/441/993.
- f) En la mañana del domingo 28 de marzo, en un convivio celebrado en San Cristóbal de las Casas, oficiales del Ejército Mexicano solicitaron personalmente al obispo Samuel Ruiz su apoyo pare obtener mayores indicios que permitieran ubicar el paradero de los oficiales del Ejército Mexicano.
- g) Sin embargo, en la tarde de ese mismo domingo, el personal de un pelotón perteneacnte al 24º Regimiento de Caballería Motorizado descubrió, dentro de un terreno cercano a la comunidad de San Isidro el Ocotal, en una ladera que se encuentra frente al "Cerro de la Bolita", un círculo con medidas aproximadas de un metro de diámetro, cubierto con ramas y hojas secas. Tras remover la sierra, como a unos 30 centímetros de profundidad, el pelotón observó indicios de que al parecer ahí había sido sepultada e incinerada alguna persona, considerando que, por los datos obtenidos con anterioridad, podría tratarse de los cuerpos de los señores Romero Villalba y Millán Pimentel.
- h) En virtud de ello, siendo las 22:00 horas del día 28 de marzo de 1993, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el licenciado Hans Karl Hahne Arias, Agente del Ministerio Público Militar, se presentó en las oficinas centrales de la Procuraduría General de

Justicia del estado, para formular denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio, cometido en agravio del Capitán 2º de la Fuerza Aérea, Controlador de Vuelo Marco Antonio Romero Villalba y del Teniente de Infantería Porfirio Millán Pimentel, iniciándose al respecto la averiguación previa 87/CAJ-A/93.

En dicha denuncia, el licenciado Hahne Arias refirió que "según testigos presenciales, vieron que un señor de nombre Antonio de cuyos apellidos ignora, quien tiene un rancho aproximadamente a quinientos metros de San Isidro, los detuvo (a los oficiales) y llevó a una tienda cuyo dueño es un señor de nombre Mariano de la Cruz, quienes los privaron de la vida incinerándolos posteriormente..."

Además, el Ministerio Público Militar indicó que entre los testigos de los hechos se encuentra el señor Filemón (a) "El Frutero", quien también "se percató que otro señor de nombre Rafael y su hermano participaron en los hechos, quienes viven en Mitzitón y tienen un aserradero en las inmediaciones de San Isidro..."

i) En esa misma fecha, 28 de marzo de 1993, el licenciado Omar Molina Zenteno, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la indagatoria 872/CAJ-A/93, acordó girar oficio al Director de Servicios Periciales para que ordenara a peritos en criminalística de campo y fotografía que, en compañía de la Representación Social, se trasladaran al lugar de los hechos; asimismo, en vista de que no existía el señalamiento directo de alguna persona responsable del ilícito denunciado, se remitió oficio al Director de la Policía Judicial del estado pare que instruyera a elementos de esa corporación, a efecto de que se realizaran las investigaciones correspondientes.

Alrededor de las 24:00 horas del domingo 28 de marzo de 1993, el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, Agente del Ministerio Público Dos, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Tuxtla Gutiérrez, en compañía de personal auxiliar y del licenciado Hans Karl Hahne Arias, Agente del Ministerio Público Militar, partió a San Cristóbal de las Casas, llegando a la 31a. Zona Militar, ubicada en las afueras de esa ciudad, a las 2:30 horas del 29 de marzo.

Por su lado, agentes de la Policía Judicial estatal al mando del Jefe de Grupo José C. Hernández Farelo, entre los últimos minutos del día 28 y los primeros del día 29 de marzo de 1993, arribaron a la comunidad indígena de Mitzitón, pare detener a los señores Agustín Heredia Jiménez, Rafael Heredia López, Manuel Pérez Díaz y al hijo de éste, de nombre Julio Pérez Díaz. La detención de dichas personas fue efectuada, materialmente, por policías judiciales; sin embargo, elementos del Ejército Mexicano se encontraban en las afueras de los domicilios.

Inmediatamente, los cuatro indígenas tzotziles fueron subidos a un vehículo, puestos boca abajo y trasladados a la 31a. Zona Militar, lugar donde permanecieron por un lapso aproximado de 15 minutos. En este tiempo, sin recibir maltratos por parte de miembros de la Fuerza Armada, éstos les preguntaron sus nombres, edad, oficios y otros datos. Concluido el breve interrogatorio efectuado en la 31a. Zona Militar, la Policía Judicial estatal trasladó a los detenidos a sus oficinas de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, donde permanecieron hasta las 22:50 horas del día lunes 29 de marzo de 1993.

- j) Por otra parte, con fecha 29 de marzo de 1993, en la comunidad de San Isidro el Ocotal, entre las 5:00 y 11:00 horas, fueron detenidos los señores Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Carmelino González López, Hermelindo Hernández González, Lorenzo González López, Manuel Hernández González, Marcelino Chilón de la Cruz, Ciro Gómez López y Porfirio González Hernández, detenciones que llevaron a cabo los policías judiciales, encontrándose presentes elementos del Ejército Mexicano.
- **k)** A las 22:50 horas del día 29 de mayo de 1993, a través del oficio número 32/993, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, C. José C. Hernández a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, licenciado Julio César Victoria Gómez, en calidad de presentados, a los trece indígenas tzotziles referidos. Al momento de la presentación se hizo constar, dentro de la averiguación previa AL40/54/44V93, que ante el Ministerio Público comparecieron el sacerdote Pablo Romo Cedano y Miguel de los Santos Cruz, representantes del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, quienes en forma irrespetuosa, exigieron que "a los presentados no se les escuchara en declaración y que fueran puestos en inmediata libertad..."

Además, se hizo constar el hecho de que en compañía de los miembros del Centro de Derechos Humanos, se encontraban noventa personas, las cuales también solicitaban la libertad de los detenidos, por lo que la Representación Social, una vez que hubo dialogado con las personas que dijeron ser "de Derechos Humanos" (sic), les hizo saber que estuvieran presentes en el momento en que rindieran su declaración los detenidos; hecho lo anterior, y después de una hora aproximadamente de interrupción se procedió a renovar la diligencia.

- I) Efectivamente, las declaraciones ministeriales de los detenidos fueron recibidas el día 30 de marzo de 1993, estando presentes los representantes del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Además, los declarantes, al indicar no conocer el idioma español, estuvieron asistidos por un traductor oficial del tzotzil al español. Después de cada declaración el Ministerio Público dio fe ministerial de la integridad física y solicitó la intervención de perito médico pare certificar la posible presencia de lesiones. Al concluir lo anterior, a las 23:00 horas del día citado, la Representación Social permitió que se retiraran los presentados a sus domicilios.
- m) Con fecha 31 de marzo de 1993, el licenciado Julio César Victoria Gómez acumuló a la averiguación previa AL40/54/44V993, las actuaciones ministeriales de la indagatoria 872/CAJ-4/993 practicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El día 19 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público consideró que de las diligencias ministeriales se desprendía la probable responsabilidad del señor Román Pérez Álvarez, por lo que ejercitó acción penal en su contra por los delitos de homicidio, privación de la libertad y en materia de inhumaciones, en agravio de los señores Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel. La consignación con pedimento de orden de aprehensión se efectuó ante el Juez Unico Penal en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, dejándose el respectivo desglose pare continuar con la investigación por la participación delictiva de otros individuos.

n) Luego de la práctica de nuevas diligencias, el día 29 de abril de 1993, la Representación Social consideró oportuno remitir al Juzgado Unico Penal en San Cristóbal de las Casas, el desglose de la averiguación previa AL40/54/441/993, al determinar que se reunían los elementos que acreditaban la probable responsabilidad de los señores Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández, en los delitos de homicidio, privación de la libertad y en materia de inhumaciones. En el pliego de consignación se solicitó la orden de aprehensión en contra de los inculpados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 1993, en la que se hace constar la comunicación telefónica que realizó a esta Comisión Nacional el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", por medio de la cual presentó queja con el carácter de urgente por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Ejército Mexicano.
- **b)** El oficio número DH/19779, de fecha 30 de marzo de 1993, mediante el cual el General Brigadier licenciado Mario Guillermo Fromow Garma, Procurador General de Justicia Militar, rindió un informe a este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la queja.
- **c)** El boletín de prensa emitido por el Comandante de la VII Región Militar del Ejército Nacional Mexicano, el día 29 de marzo de 1993, mediante el cual se informó la secuencia de la investigación en la búsqueda de los oficiales desaparecidos.
- **d)** Las cartas abiertas de fecha 30 de marzo de 1993, suscritas por las señoras Jacqueline Castro Vázquez y María Petra Avilés Lara, viudas de los oficiales desaparecidos, a través de las cuales solicitaron al obispo Samuel Ruiz García, su apoyo en el esclarecimiento de los hechos.
- **e)** El radiograma de fecha 30 de marzo de 1993, girado por el General de División D.E.M. Miguel Ángel Godínez Bravo, en el que se informó sobre la intervención del sacerdote Pablo Romo ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.
- f) El boletín de prensa emitido por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas el día 31 de marzo de 1993, mediante el cual se hizo del conocimiento de la opinión pública la presunta ilegal detención y tortures de que fueron objeto grupos de indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Judicial estatal.
- **g)** La carta fechada el día 31 de marzo de 1993, que envió el General de División D.E.M. Miguel Angel Godínez Bravo al obispo Samuel Ruiz García, mediante la cual le precisó algunos puntos sobre la investigación que llevó a cabo el Ejército Mexicano.

- h) Las copias simples de las averiguaciones previas acumuladas números AL40/54/441/993 y 872/CJA4/93, iniciadas con fechas 27 y 28 de marzo de 1993, respectivamente, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con motivo de la desaparición y presunto homicidio cometido en agravio del Capitán 2º F.A.C.V. Marco Antonio Romero Villalba y del Teniente de Infantería Porfirio Millán Pimentel, en las que destacan las siguientes diligencias:
- 1. La declaración rendida con fecha 27 de marzo de 1993, por la señora María Petra Avilés Lara, por medio de la cual denunció la desaparición de su esposo el Capitán Marco Antonio Romero Villalba.
- 2. El oficio número 1182 de fecha 27 de marzo de 1993, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador ordenó a la Policía Judicial estatal se abocara a la investigación de los hechos.
- **3.** La denuncia formulada por el Agente del Ministerio Público Militar licenciado Hans Karl Hahne Arias, el día 28 de marzo de 1993, por los delitos de homicidio, inhumación clandestina, secuestro y los que resulten, cometido en agravio de los dos miembros del Ejército Mexicano.
- **4.** Las declaraciones rendidas con fecha 29 de marzo de 1993 por el cabo José Luis Aguilar Sánchez y el soldado Leonel Vázquez Zamora, quienes participaron en el operativo de búsqueda de sus compañeros desaparecidos, localizando sus restos en el poblado de San Isidro el Ocotal.
- **5.** La inspección ocular que realizó el Agente del Ministerio Público Investigador el día 29 de marzo de 1993, en el ejido San Isidro el Ocotal, Municipio de San Cristóbal de las Casas, en donde dio fe de las evidencias localizadas por el Ejército Mexicano.
- **6.** El oficio número 032/993 de fecha 29 de marzo de 1993, mediante el cual el Jefe de Grupo de la Policía Judicial estatal José C. Hernández Farelo, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia número 5 de San Cristóbal de las Casas, a las 22:50 horas de ese día, a trece indígenas detenidos en relación a los hechos.
- **7.** La constancia de fecha 29 de marzo de 1993, en la que el Agente del Ministerio Público asentó que, al momento en que fueron puestos a su disposición los detenidos, se presentó en esas oficinas el sacerdote Pablo Romo Cedano y el abogado Miguel Ángel de los Santos Cruz, miembros del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, quienes en forma irrespetuosa solicitaron la libertad de los indígenas detenidos, por lo que se les permitió estar presente durante las declaraciones ministeriales de los mismos.
- **8.** La declaraciones ministeriales del señor Manuel Pérez Díaz y de su hijo Julio Pérez Díaz, en las que manifestaron que fueron detenidos en su domicilio por gente vestida de civil, al parecer, policías judiciales, quienes les ordenaron que se tiraran al suelo sin haberlos golpeado.

- **9.** La declaración ministerial del señor Agustín Heredia Jiménez, en la que refirió que fue detenido en su domicilio por seis militares, quienes al inspeccionar su case encontraron una escopeta de su propiedad.
- **10.** La declaración ministerial del señor Rafael Heredia López, en la que señaló que fue detenido por agentes judiciales y militares, que primeramente lo trasladaron al campamento militar en donde "le dieron unos golpes" para que confesara el lugar en que se encontraban los dos soldados, que posteriormente lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría en donde le dijeron que "si no decía la verdad lo iban a matar", pero ya no lo golpearon.
- **11.** La declaración ministerial del señor Fausto González Hernández, quien manifestó que fue detenido en su domicilio por militares quienes lo trasladaron pare interrogarlo a las oficinas de la Procuraduría en donde "una persona a quien le decían Comandante le dio una cachetada y le jaló su cabello".
- **12.** La declaración ministerial del señor Erasmo González Hernández, en la que señaló que fue detenido por militares, quienes allanaron su domicilio y lo amarraron de las manos, y fue entregado a la Policía Judicial en donde fue amenazado de muerte si no confesaba.
- **13.** La declaración ministerial del señor Carmelino González López, en la que refirió que fue detenido en su domicilio por militares y puesto a disposición de los agentes de la Policía Judicial, quienes lo "empezaron a interrogar pegándole como tres o cuatro cachetadas".
- **14.** La declaración ministerial del señor Hermelindo Hernández González, quien manifestó que "dos personas del sexo masculino y quienes portaban gorras, uno con una gorra verde y el otro con una gorra a rallas (sic) de colores combinados en blanco y rojo", lo llevaron al lugar donde fueron encontrados los restos de los militares y ahí "lo obligaron a acostarse boca arriba y le pusieron una piedra en cada pie y en cada mano, subiéndose sobre su pecho uno de ellos" mientras el otro con un palo golpeaba sus testículos "amenazando con cortárselos."
- **15.** La declaración ministerial del señor Lorenzo González López, en la que precisó que los militares lo detuvieron y lo obligaron a colocarse boca abajo, al mismo tiempo en que le daban de patadas en diferentes partes del cuerpo pare que confesara.
- **16.** La declaración ministerial de Marcelino Chilón de la Cruz, en la que manifestó que "personas vestidas de civil" lo sometieron a un interrogatorio sobre los hechos y que "uno de ellos lo agarró del pelo y lo tiró al suelo, ...y con un paño le taparon los ojos... otro sacaba la pistola... y entre ellos decían que así lo iban a acabar, y (entonces) fue que escuchó tres disparos, y que después lo tiraron al suelo diciéndole que no se moviera, y que sentía que le picaban las hormigas, pero que hubo un momento en que sintió que en la planta del pie le pasaban fuego".
- 17. La declaración ministerial del señor Manuel Hernández González, quien señaló que los militares fueron los que lo detuvieron y trasladaron a la escuela de la ranchería, en

donde se les notificó que se encontraban en calidad de detenidos aclarando que, "cuando nos tuvieron en la escuela fuimos golpeados por las personas que nos tenían en ese lugar y que iban vestidos de civil".

- **18.** Las declaraciones ministeriales de los señores Ciro Gómez López y Porfirio González Hernández, quienes coincidieron en manifestar que los militares fueron los que los detuvieron y los golpearon en la cabeza.
- **19.** La actuación de fecha 30 de marzo de 1993, mediante la cual el Agente del Ministerio Público hizo constar que siendo las 3:30 horas, el sacerdote Pablo Romo Cedano y el licenciado Miguel de los Santos Cruz, nuevamente interrumpieron en forma irrespetuosa las diligencias que practicaba el Representante Social.
- **20.** El dictamen médico de fecha 30 de marzo de 1993, mediante el cual el médico legista doctor Mario González Velasco certificó el estado físico de los detenidos, encontrando únicamente a Marcelino de la Cruz con edema en dorso de mano derecha y a todos los demás sin huellas de lesiones externas recientes.
- **21.** El acuerdo ministerial de fecha 30 de marzo de 1993, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, licenciado Julio César Victoria Gómez, ordenó la libertad de los detenidos.
- **22.** El dictamen de patología, odontología y fotografía de fecha 3 de abril de 1993, emitido en relación a los restos humanos encontrados en el lugar de los hechos, practicado por los patólogos forenses doctores Régulo Nava Frías y Jorge Gutiérrez Moreno; por el médico forense Hugo Reyes Rodríguez; el odontólogo forense Oscar Castillo Vázquez y el fotográfo forense técnico César Pérez Medina.
- **23.** El oficio número 397/II/93 de fecha 30 de marzo de 1993, mediante el cual el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, Agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, informa al licenciado Julio César Victoria Gómez, Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, las diligencias que practicó con relación a los hechos.
- **24.** El pliego de consignación de fecha 19 de abril de 1993, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas ejercitó acción penal en contra de Román Pérez Álvarez, como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, privación de libertad y en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel.
- i) Las actas circunstanciadas levantadas por el personal de este Organismo, con motivo de la brigada de trabajo que se llevó se cabo en el estado de Chiapas durante los días 12 al 20 de abril de 1993. En dichas actas se certificaron las diligencias que se practicaron, algunas de ellas incluso constan en viodeocaset y audiocaset. Entre estas diligencias destacan:
- 1. Las entrevistas personales que se celebraron con el Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, licenciado Joaquín Armendáriz Cea; con el General de División

- D.E.M. Miguel Angel Godínez Bravo; con el obispo Samuel Ruiz García y el sacerdote Pablo Romo Cedano, miembros del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas; y con las señoras Jacqueline Castro Vázquez y María Petra Avilés Lara, viudas de los oficiales del Ejército Mexicano.
- **2.** Las declaraciones rendidas por los señores Hermelindo Hernández González, Lorenzo González López y Marcelino Chilón de la Cruz, quienes fueron detenidos el día 29 de marzo de 1993, y precisaron lo siguiente:

El señor Hernández González refirió que las personas que le infirieron los maltratos "no eran militares".

El señor González López manifestó que fueron detenidos por "gentes vestidas de civil, los cuales los iban golpeando, que el Ejército no los golpeó, que no vio que el Ejército golpeara a la gente, que ellos sólo estaban viendo".

El señor Chilón de la Cruz señaló que quienes los golpearon y amenazaron "aparentemente eran dos judiciales".

3. Las declaraciones de Ausencio Hernández García, José Hernández Hernández, Juan de la Cruz Hernández, Raymundo Hernández González, Cristino Hernández González y Pedro Gómez Aguilar, personas que refirieron haber sido objeto de maltratos por elementos de la Policía Judicial del estado, y expresaron que:

El señor Ausencio Hernández manifestó que la gente vestida de civil les preguntaba por los militares desaparecidos "que ellos les decían que no habían visto nada, que entonces les pegaban, que el Ejército sólo vigilaba".

El señor José Hernández precisó que "se lo llevaron detenido gentes vestidas de civil y gentes vestidas de verde, que el de civil lo golpeó con la mano, que le quitaron la camisa y el pantalón y le pegaron con un tajo de ocote".

El menor Juan de la Cruz expresó que "gentes vestidas de civil, al parecer judiciales, lo sacaron de su casa... que le pusieron una pistola en el pecho, que le quitaron la camisa y el cinturón y que lo golpearon en el cuerpo".

El señor Raymundo Hernández manifestó que si bien los militares investigaron a algunas personas de su comunidad, fueron los judiciales "los que empezaron a golpear".

El menor Cristino Hernández González expresó que fueron los judiciales quienes los maltrataron y que, incluso, "un judicial lo amenazó de quitarle un dedo si no le decía cómo habían matado a los militares que lo golpearon".

El señor Pedro Gómez indicó que los judiciales fueron los que "le dieron una patada en la nariz, que le ordenaron que se acostara en el piso, que se dio cuenta que eran judiciales porque venían vestidos de civil".

j) El oficio s/n de fecha 18 de abril de 1993, mediante el cual el sacerdote Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, envió a esta Comisión Nacional el videocaset que contiene las declaraciones que sobre los hechos rindieron los señores Rafael Heredia López y Manuel Pérez Díaz, habitantes del poblado de Mitzitón, detenidos por la noche del día 28 y madrugada del 29 de marzo de 1993, quienes coincidieron en manifestar que fueron los agentes judiciales quienes allanaron sus domicilios, los detuvieron y les infirieron los maltratos y amenazas de que fueron objeto.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 27 de marzo de 1993, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, la señora María Petra Avilés Lara denunció la desaparición de su esposo el Capitán Marco Antonio Romero Villalba, ante el Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, quien inició la averiguación previa número AL40/54/441/993, dentro de la cual se ordenó a la Policía Judicial se abocara a la investigación de los hechos.

Siendo las 22:00 horas del día 28 de marzo de 1993, en Tuxtla Gutiérrez, el licenciado Hans Karl Hahne Arias, Agente del Ministerio Público Militar, denunció ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad el delito de homicidio cometido en agravio de los dos miembros del Ejército Mexicano desaparecidos, iniciándose la averiguación previa número 872/CAJ4/93.

Alrededor de las 24:00 horas del día 28 de marzo de 1993, Agentes de la Policía Judicial estatal quienes investigaban la desaparición de los militares, auxiliados por el Ejército Mexicano, detuvieron en la comunidad indígena de Mitzitón a los señores Agustín Heredia Jiménez, Rafael Heredia López, Manuel Pérez Díaz y al menor Julio Pérez Díaz.

El día 29 de marzo de 1993, entre las 5:00 y 11:00 horas, la Policía Judicial del estado detuvo también, en la comunidad de San Isidro el Ocotal, a los señores Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Carmelino González López, Hermelindo Hernández González, Lorenzo González López, Manuel Hernández González, Marcelino Chilón de la Cruz, Ciro Gómez López y Porfirio González Hernández.

Siendo las 22:50 horas de ese día 29 de marzo de 1993, la Policía Judicial estatal puso a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de San Cristóbal de las Casas, a los trece detenidos relacionados con los hechos.

A las 23:00 horas del día 30 de marzo de 1993, el Agente del Ministerio Público, una vez que tomó la declaración ministerial a los presentados por medio de un traductor, y ordenó la certificación médica de su estado físico, acordó su libertad, en virtud de que, por el momento, no les resultó probable responsabilidad.

Con fecha 31 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público acumuló las averiguaciones previas 872/CAJ-4/93 y AL40/54/441/993, con objeto de evitar duplicidad de actuaciones.

Con fecha 19 de abril de 1993, la Procuraduría General del estado de Chiapas ejercitó acción penal en contra del señor Román Pérez Álvarez, como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación de libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de los señores Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel, por lo que se solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en San Cristóbal de las Casas, la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado. En la misma fecha, la Representación Social determinó la elaboración de un desglose de la averiguación previa consignada, con objeto de continuar con la investigación de los hechos respecto de los demás presuntos responsables.

Para el día 29 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público estuvo en aptitud de consignar el desglose por los mismos delitos y en contra de los señores Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández. En el pliego de consignación, el Representante Social solicitó las órdenes de aprehensión, que fueron obsequiadas el mismo día 29 de abril, dentro de la cause penal número 90/93 del Índice del Juzgado Unico de lo Penal radicado en San Cristóbal de las Casas; las que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no han sido ejecutadas.

IV. OBSERVACIONES

Para entrar al análisis del presente capítulo, se consideró oportuno desarrollar tres apartados que delimitan, a su vez, tres momentos de intervención de las autoridades del Ejército Mexicano y de la Procuraduría General de Justicia del estado, en la investigación de los homicidios cometidos en agravio de los señores Romero Villalba y Millán Pimentel, y la probable acción violatoria de Derechos Humanos de parte de dichas autoridades en perjuicio de los trece indígenas tzotziles atados en los primeros capítulos de este documento de Recomendación.

- 1. Como quedó precisado, el Capitán 2º Marco Antonio Romero Villalba y el Teniente Porfirio Millán Pimentel, partieron de sus domicilios aproximadamente a las 8:30 horas del día 20 de marzo de 1993, pare efectuar una excursión que tendría como recorrido del "Cerro del Extranjero" a la población de Villa de Acala, Chiapas, los oficiales avisaron a sus respectivas esposas que regresarían por la tarde de ese día. Al no volver, las señoras Castro Vázquez y Avilés Lara, dieron aviso a la 31a. Zona Militar. A partir de esto podemos observar lo siguiente:
- a) Entre los días 21 y 28 de marzo de 1993, elementos del Ejército Mexicano se dieron a la tarea de buscar minuciosamente a los militares desaparecidos. Hasta el día 28 no se sabía con certeza de la suerte que éstos habían corrido, motivo por el cual las investigaciones que el Ejército efectuó fueron con el ánimo de proporcionarles auxilio.
- b) En el lapso del 21 al 28 de marzo? por ningún medio se tuvo noticia de alguna arbitrariedad realizada en el operativo de búsqueda instrumentado por las Fuerzas Armadas en las comunidades del Mitzitón y San Isidro el Ocotal; por el contrario, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se llega a la conclusión de que su comportamiento fue correcto y respetuoso pare con los habitantes de los poblados señalados.

- c) Podría llegarse a pensar que fue contrario a derecho que el Ejército desarrollara estas actividades, en razón de no recurrir primero a las autoridades del estado de Chiapas, pare que éstas, a su vez, intervinieran; sin embargo, puesto que se trataba de dos elementos de las Fuerzas Armadas, sobre los cuales aún no se sabia si se había cometido algún ilícito o bien que éstos hubieran realizado alguna conducta contraria al ordenamiento jurídico, no existía un motivo jurídico apremiante que obligara a dar parte a la autoridad estatal, sobre todo si se considera la capacidad material y humana con que cuenta el Ejército Mexicano pare desarrollar este tipo de tareas.
- **d)** La actuación del Ejército fue correcta en la forma y momento en que dio aviso a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, sobre la probable privación de la vida del Capitán y Teniente referidos.

Esto se deriva del hecho de que luego de la intensa revisión en las cercanías de San Isidro el Ocotal, pare la tarde del domingo 28 de marzo de 1993 se encontraron las primeras evidencias de un probable homicidio y, pare las 22:00 horas de ese día el licenciado Hans Karl Hahne Arias, agente del Ministerio Público Militar, lo hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del fuero común. A partir de entonces, las autoridades estatales se hicieron cargo de las posteriores investigaciones, tal y como en derecho le correspondía.

2. No obstante la última anotación, y aun cuando el supuesto homicidio de los dos oficiales del Ejército Mexicano a manos de particulares es de absoluta competencia del fuero local, entre 100 y 200 miembros de la Fuerza Armada permanecieron en las inmediaciones de la comunidad de San Isidro el Ocotal, en auxilio de la Procuraduría de Justicia del estado y en tanto llegaban los servidores públicos pertenecientes a esta dependencia.

Al respecto se hace necesario puntualizar que, entre los últimos instantes del día 28 hasta alrededor de las 11:00 horas del 29 de marzo de 1993, periodo en que se efectuaron las detenciones, la colaboración de elementos de la Policía Judicial estatal y de las Fuerzas Armadas se desarrolló de manera muy estrecha, quedando siempre bajo el control de aquella corporación la coordinación de las aprehensiones. A esta afirmación se llega con base en las observaciones que a continuación se desarrollan:

- a) La Comisión Nacional se allegó de las declaraciones ministeriales de las trece personas detenidas, así como de cinco importantes testimonios de los señores Hermelindo Hernández González, Lorenzo González López, Marcelino Chilón de la Cruz (vecinos de San Isidro el Ocotal), Rafael Heredia López y Manuel Pérez Díaz (vecinos de Mitzitón), quienes formaron parte del grupo de los trece indígenas tzotziles ; y de siete declaraciones rendidas por otros individuos miembros de la comunidad de San Isidro el Ocotal, las cuales fueron escuchadas de manera personal por ancianos, hombres, mujeres y niños de dicha población, y en donde se narró la forma en que se llevaron a cabo las detenciones.
- **b)** Por lo que hace a las declaraciones ministeriales de los trece detenidos, en ellos se observaron notorias contradicciones respecto a la autoridad que llevó a cabo las detenciones, pues si bien es cierto que la mayoría refirió que habían sido los elementos

del Ejército Mexicano los que los detuvieron, y que incluso a alguno de ellos los golpearon, otros individuos hicieron dichas imputaciones en contra de la Policía Judicial.

En virtud de ello, y en la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos denunciados ante esta Comisión Nacional, Visitadores Adjuntos se trasladaron al municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con objeto de recabar, en forma directa y personal, las declaraciones de los trece indígenas tzotziles agraviados, lográndose la comparecencia de cinco de ellos, pues los demás, según testimonio del sacerdote Pablo Romo Cedano, ya no se encontraban en sus domicilios por el temor a ser nuevamente detenidos.

Estas cinco personas, en forma libre y espontánea, señalaron en un español entendible que, al ser detenidos, en ningún momento los miembros de la Fuerza Armada abusaron de ellos ni de los pobladores, sino que fueron los Policías Judiciales Estatales los que llevaron a cabo esas acciones.

En el mismo sentido y en las mismas condiciones, declararon los señores Ausencio Hernández García, Juan de la Cruz Hernández, Raymundo Hernández González, Felipe Vázquez Hernández, Cristino Hernández González, Pedro Gómez Aguilar y José Hernández Hernández (este fue el único individuo que necesitó traductor del tzotzil al español).

c) Con la idea de que la preocupación constante de esta Comisión Nacional es la de investigar a fondo la violación a Derechos Humanos, y ante las evidencias recabadas sobre el punto que se analiza, las cuales parecieran contraponerse, este Organismo Nacional debe efectuar una serie de valoraciones que le permitan convencer sobre la forma en que sucedieron los hechos.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos merecen mayor credibilidad las manifestaciones vertidas el día 13 de abril de 1993, en el poblado de San Isidro el Ocotal, por las diez personas indígenas tzotziles, tres de los cuales fueron detenidos.

Dichas declaraciones, (las cuales constan en videocaset y audiocaset) como quedó mencionado, fueron vertidas voluntariamente ante la presencia del sacerdote Pablo Romo Cedano y un número considerable de lugareños, a quienes se les invitó también a manifestar lo sucedido en esa comunidad, estando conformes con lo descrito por las diez personas.

Además, estas declaraciones se encuentran apoyadas con las vertidas ante el Ministerio Público del fuero común de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por los señores Manuel Pérez Díaz, Julio Pérez Díaz, Carmelino González López y Manuel Hernández González, quienes afirmaron categóricamente que elementos de la Policía Judicial estatal fueron quienes los golpearon.

Asimismo, en el videocaset aportado por el sacerdote Romo Cedano, los señores Rafael Heredia López y Manuel Pérez Díaz, vecinos de Mitzitón, expresaron que fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del estado.

Aun más, dadas las circunstancias en que se efectuaron las declaraciones ministeriales, esta Institución no puede atribuirles plena veracidad, sobre todo, por la razón de que en esos momentos el objeto principal de la investigación ministerial lo era el esclarecimiento del homicidio y no la supuesta violación a Derechos Humanos de los trece indígenas tzotziles. Esto en razón de que las preguntas del Agente del Ministerio Público Investigador se centraban en recabar datos que le permitieran integrar el cuerpo del delito de homicidio y la presunta responsabilidad de alguna persona implicada en los hechos. Por su parte, los declarantes concentraban más su atención en dejar delimitada con claridad su participación o no en el ilícito investigado.

Por otro lado, el ambiente dentro de la instalaciones de la agencia del Ministerio Público pare el día 29 y 30 de marzo de 1993 era de mucha tensión, pues ni la Representación Social ni los detenidos pudieron desarrollar con soltura sus papeles. Basta reflexionar sobre la presencia de aproximadamente 200 personas dentro de las oficinas del Representante Social que se encontraban en abierto apoyo hacia los detenidos, pare comprender la especial situación en que se condujeron las actuaciones ministeriales.

Además, pare esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que a los trece individuos se les concedió el derecho de estar asistidos de un representante al momento de las declaraciones (en seis casos lo fue el propio sacerdote Pablo Romo Cedano), así como de un traductor, pues se argumentó que no conocían el idioma español.

Sin embargo, como quedó precisado, el hecho de que cinco de los trece indígenas tzotziles detenidos, bajo condiciones totalmente diferentes como son el de haberse encontrado libres y lejos de cualquier corporación policíaca, narraron en un español muy entendible, que los elementos del Ejército Mexicano no intervinieron materialmente en sus aprehensiones, sino que tan solo se limitaron a observar; lo cual merece mayor valor pare esta Comisión Nacional.

d) Finalmente, en este apartado toca reflexionar sobre la legitimidad o no de las detenciones.

Constitucionalmente se manejan dos hipótesis que deben prevalecer en una detención sin orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, las cuales son la flagrancia y el caso urgente.

Sin lugar a dudes, en el caso concreto la figura del delito flagrante de homicidio no se materializó, en razón de que las muertes de los oficiales se habían perpetrado en días anteriores.

El caso urgente tampoco se configuró en el presente asunto, sobre todo, porque los nombres de los posibles sospechosos y testigos que el Agente del Ministerio Público Militar señaló en su denuncia presentada ante la Procuraduría de Justicia del estado, no correspondieron a los nombres de los trece tzotziles detenidos. Aun más, no existe un solo parte de Policía Judicial dentro de la averiguación previa que explique bajo qué cargos se detuvo a tales personas, sólo se limitaron a dejarlos en "calidad de presentados" ante el Ministerio Público.

En estas circunstancias, a la luz de las propias actuaciones contenidas en las averiguaciones previas números AL40/54/441/993 y 872/CAJ-4/93, las detenciones se tornaron ilícitas y violatorias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no encuentran justificación legal.

e) Merece especial mención la irregularidad cometida también por los elementos de la Policía Judicial estatal, al no dejar inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público a los individuos que fueron detenidos durante los días 28 y 29 de marzo de 1993.

Independientemente de que las detenciones no fueron ejecutadas en un marco de legalidad, como lo hubiera sido si se encontrasen en presencia de la flagrancia o notoria urgencia, la cual le corresponde valorar al Ministerio Público, algunas personas fueron puestas a disposición del Representante Social aproximadamente 24 horas después de su detención, lo que impidió que la autoridad competente valorara con inmediatez la situación jurídica de los presentados.

- **3.** Por lo que toca a la actuación del Ministerio Público del Fuero Común debe agregarse lo siguiente:
- a) Esta Comisión Nacional considera correcto su desempeño en el seguimiento que dio a la averiguación previa número AL40/54/441/993, ya que dicha autoridad en ningún momento dio el carácter de detenidos a los trece indígenas tzotziles, solamente se limitó a tomarles sus declaraciones y siempre con la presencia de un representante legal , y el apoyo de un traductor oficial.

Si bien es cierto que la recepción de las comparecencias tuvo una dilación aproximada de 24:00 horas, esto no fue imputable al Representante Social por las condiciones en que se encontraba desarrollando su trabajo, que eran en un ambiente de constantes interrupciones y de las diversas presiones señaladas en el primer punto del presente capítulo. Sin embargo, inmediatamente que se tomó declaración a la última persona, se les autorizó el retiro a sus domicilios.

b) Cabe ahora referirnos a la falta de coordinación que existió entre las acciones llevadas a cabo por la Policía Judicial y las que desarrolló el Ministerio Público.

De las averiguaciones previas números 872/CAJ-4/93 y AL40/54/441/993, no se desprende que se haya dado la relación de suprasubordinación entre el Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial que debieron apoyar a aquél, más bien se observe que éstos se condujeron de manera autónoma. Basta señalar el oficio número 379/II/93, de fecha 30 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, Agente del Ministerio Público comisionado en la investigación de los hechos, quien aún estando presente cuando los Policías Judiciales tenían detenidas a varias personas en la comunidad de San Isidro el Ocotal, se limitó a observar las circunstancias del evento sin participar directamente en las diligencias relacionadas con la detención.

De otro modo puede decirse que dicho Representante Social, adscrito a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no intervino en la detención de los indígenas tzotziles, ya que

la Policía Judicial los puso a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Centro Administrativo de Justicia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Después de analizar detenidamente las evidencias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se concluye que las únicas violaciones a Derechos Humanos que en este caso han sido probadas fehacientemente, se refieren a la detención ilegal y prolongada, así como a los malos tratos físicos cometidos en agravio de los trece indígenas tzotziles señalados, realizados por los elementos de la Policía Judicial del estado de Chiapas.

Finalmente, es necesario precisar que el presente documento de Recomendación se refiere a los hechos ocurridos entre los días 20 y 30 de marzo de 1993, en las comunidades de Mitzitón y San Isidro el Ocotal, y en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Dicha aclaración se hace oportuna en razón de que, con posterioridad a la presentación de la queja que motivó el inicio del expediente CNDH/122/93/CHIS/1709, esta Comisión Nacional recibió nuevas denuncias por diferentes violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de indígenas del poblado de San Isidro el Ocotal, así como de miembros del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Tales hechos están siendo investigados en un nuevo expediente, respecto del cual esta Comisión Nacional se pronunciará en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad pare determinar las faltas en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en las detenciones de los trece indígenas tzotziles pertenecientes a las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Asimismo, se dé vista el C. agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrieron dichos elementos de la Policía Judicial, en el ejercicio de sus funciones; ejercite la acción penal que le compete y, de expedirse la orden de aprehensión, se ejecute ésta de inmediato.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, pare que se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas dentro de la cause penal número 90/93, en contra de los señores Román Pérez Álvarez, Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández, como presuntos responsables de los ilícitos de homicidio, privación de libertad y, en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de los oficiales Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo pare informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad pare hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional